

**BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE**

Referencia: NFJ053831

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)***Sentencia 1407/2013, de 22 de noviembre de 2013**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 519/2012***SUMARIO:**

**ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.** Vinculación por la afección de bienes declarada y aceptada por la Administración en el IP. En el caso examinado, el TEAR, coincidiendo con la Administración, considera que la aportación de facturas asociadas a la actividad o de comunicaciones de las asociaciones agrícolas y ganaderas en ningún caso constituyen pruebas fehacientes de que en el local litigioso estuviesen las oficinas en las que se desarrollaba la gestión y centralización de la explotación agraria, sobre todo teniendo en cuenta que en la planta segunda de dicha calle y número tenía el causante su vivienda habitual. No obstante, existe en conexión con ello un dato sumamente significativo para la Sala y que se obvia: la consignación por parte del causante en su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del referido local como afecto a su actividad empresarial, con la consiguiente presunción de certeza, sin que conste que por parte de la Administración tributaria se haya realizado actividad de comprobación o inspección al respecto; luego si la propia Administración pasó por dicha declaración, si, en consecuencia, admitió la circunstancia declarada, es contradictorio que ahora ella misma niegue la aplicación de la reducción interesada.

**PRECEPTOS:**

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 9 y 20.2 c).

**PONENTE:***Don Ángel Salas Gallego.*

Magistrados:

Don ANGEL SALAS GALLEGO  
Don ANTONIO MORENO ANDRADE  
Don EDUARDO HERRERO CASANOVA**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SEVILLA

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

D. Antonio Moreno Andrade.

D. Eduardo Herrero Casanova.

D. Ángel Salas Gallego.

-----

En la ciudad de Sevilla, a 22 de Noviembre de 2013.

Vistos los autos 519/12, seguidos ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en los que ha sido parte actora DOÑA Florencia , representada por la Procuradora Sra. Penella Rivas, y demandado el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA, representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado, siendo codemandada la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, representada y defendida por el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía, de cuantía fijada en 4.629,19 euros y turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. D. Ángel Salas Gallego, se ha dictado esta en base a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero:**

Interpuesto el recurso contencioso administrativo, se presentó la demanda dentro del plazo legal.

#### **Segundo:**

La parte demandada, en su contestación a la demanda, solicitó una sentencia desestimatoria, al igual que la codemandada.

#### **Tercero:**

Señalado día para su votación y fallo, esta tuvo lugar con el resultado que a continuación se expone.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero:**

Es objeto del presente la resolución del TEARA de 9 de Marzo de 2012, recaída en reclamación NUM000 , deducida contra acuerdo de oficina tributaria de Jerez de la Frontera por el que se practicó liquidación por concepto sucesiones.

Tras la estimación parcial de la reclamación por parte del TEARA, la controversia ha quedado reducida a determinar si se ha acreditado o no la afección del local sito en la calle Manuel de la Quintana nº 3, bajo, en Jerez de la Frontera, estaba afecto a la actividad agraria desarrollada por el causante, y ello a los efectos de la reducción oportuna en la base imponible.

#### **Segundo:**

Conforme al art 9 de la Ley del Impuesto de Sucesiones -Ley 29/87 -, en la redacción vigente al tiempo de los hechos que nos ocupan, "constituye la base imponible del Impuesto... en las transmisiones «mortis causa», el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles". Y el art 20 se ocupa de establecer una serie de reglas para la determinación de la base liquidable, señalando en su apartado 2.c), el que a los efectos de la decisión del presente recurso interesa, que "en los casos en los que en la base imponible de una adquisición «mortis causa», que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del art 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio , o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo".

Y de acuerdo con el apartado 8 del art 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio , están exentos de este Impuesto "1. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades. También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando

se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior".

En el caso examinado, el TEARA, coincidiendo con la Administración, considera que "...la interesada aporta únicamente facturas asociadas a dicha actividad y comunicaciones de las asociaciones agrícolas y ganaderas... que en ningún caso constituyen pruebas fehacientes de que en dicho local estuviesen las oficinas en las que desarrollase la gestión y centralización de la explotación agraria, sobre todo teniendo en cuenta que en la planta segunda de dicha calle y número tenía el causante su vivienda habitual. Por consiguiente, no pudiendo desarrollarse la actividad agraria en el inmueble en cuestión, por su propia naturaleza, y no habiéndose probado la afección del mismo a la actividad empresarial del causante, no procede la aplicación de la reducción solicitada".

Se obvia, sin embargo, que no sólo esas facturas, correspondencia o comunicaciones son las que ampararían la pretensión de la recurrente. Existe en conexión con ello un dato sumamente significativo para la Sala y que pasan por alto la Administración y el TEARA: la consignación por parte del causante en su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del referido local como afecto a su actividad empresarial (folio 177 del expediente), con la consiguiente presunción de certeza (verdad que para él, art 108.4 LGT ), sin que conste que por parte de la Administración tributaria se haya realizado actividad de comprobación o inspección al respecto, luego si pasó por dicha declaración, si, en consecuencia, admitió la circunstancia declarada (al menos no consta lo contrario), es contradictorio que ahora niegue la aplicación de la reducción interesada.

Procede, por lo expuesto, la estimación del recurso.

### **Tercero:**

Por imperio de la Ley, se imponen por mitad las costas a las partes demandada y codemandada, conforme al art 139 LJ .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLAMOS**

Que debemos estimar y estimamos el presente recurso, por no ser conforme al ordenamiento jurídico la resolución recurrida, la que anulamos y dejamos sin efecto, al igual que la liquidación de la que trae causa, reconociendo, en su lugar, la procedencia de la reducción solicitada, con el alcance y límites contemplados en la legislación estatal y autonómica. Con imposición de las costas a las partes demandada y codemandada, por mitad e iguales partes.

Notifíquese a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente al órgano de su procedencia, acompañando una copia de la sentencia para su debida constancia y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.